

## DIVISIÓN JURÍDICA

---

**Al contestar refiérase**

**al oficio No. 02525**

16 de marzo de 2010

**DJ-1018-2010**

Sr. Marco Segura Quesada

Director Administrativo Financiero

**HOSPITAL DOCTOR RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA**

Estimado Señor:

**Asunto:** Se devuelve sin refrendo, por no requerirlo, contrato de compra de aceite vegetal y margarina en la modalidad de entrega según demanda, suscrito entre el Hospital Doctor Rafael Ángel Calderón Guardia y el Concejo Nacional de Producción, por un monto inestimable.

Se atiende oficio N° HDRACG-SCA-EC-0050-02-2010, recibido en esta Contraloría General el 9 de febrero de 2010, mediante el cual solicitó refrendo del contrato No. 939, correspondiente a la Licitación Pública número 2009LN-000008-2101.

Al respecto, una vez analizado el expediente de la respectiva contratación según lo establecido en el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se concluye que debido a que la contratación objeto de estudio es entre dos entes de derecho público, no resulta competente esta Contraloría General para conocer del refrendo al contrato, según los fundamentos que se exponen a continuación:

En el caso concreto, se trata de una contratación de entrega de suministros en la modalidad de entrega según demanda, con fundamento en el artículo 154 inciso b del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA). Este tipo de contratación es de cuantía inestimable, ya que por su particular naturaleza, la administración no garantiza la compra de una suma determinada, sino que precisamente durante la ejecución del contrato y según las necesidades que tenga que satisfacer, adquirirá una cantidad de bienes que de momento es indeterminada.

De esta forma, se tiene que en los términos del artículo 92 incisos d y e del mismo RLCA, era procedente la utilización de la licitación pública, por lo que en principio puede interpretarse que resulta de aplicación el artículo 3 inciso 1 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, que señala que se requiere el refrendo en todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, o bien cuando sea imposible estimar la cuantía en virtud de la naturaleza del negocio.

Sin embargo, es criterio de este Despacho que el citado inciso 1 del artículo 3 constituye una norma general, que debe ser aplicada a la luz de una lectura integral del Reglamento sobre Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, que regula de forma especial las excepciones a la misma y concretamente para el caso particular, establece como excepción al trámite de refrendo las contrataciones celebradas entre entes de derecho público. Al respecto, el Reglamento sobre Refrendo establece en el inciso 6 del mismo artículo 3, que únicamente requieren refrendo los contratos celebrados por entes de derecho público en el tanto tengan por objeto el otorgamiento de concesiones, la constitución de fideicomisos o la realización de proyectos bajo el tipo contractual de alianza estratégica.

De esta forma, se devuelve la solicitud de refrendo sin aprobación, por no requerirla, en el tanto el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia utilizó correctamente el procedimiento de licitación pública en una contratación inestimable de suministro de bienes bajo la modalidad de entrega según demanda, en la que concursó y resultó adjudicado el Consejo Nacional de Producción. No se pierde de vista que pese a promoverse un procedimiento ordinario de concurso, lo cierto es que ya se cuenta con una relación jurídica válida y perfeccionada entre dos entes de derecho público, con lo cual debe valorarse necesariamente si debe sujetarse también a los trámites ordinarios de eficacia.

En ese sentido, este órgano contralor estima que inciso 6 del artículo 3 del Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, no distingue en función del procedimiento (ordinario o de excepción); de tal forma que lo relevante es precisamente que se trate de sujetos de derecho público. De esa forma, considerando que esta contratación no tiene por objeto el otorgamiento de concesiones, la constitución de fideicomisos o la realización de proyectos bajo el tipo contractual de alianza estratégica, no es necesario someterlo a refrendo de este ente contralor.

Finalmente, pese a que no corresponde conocer el refrendo de esta contratación y bajo un mero afán de colaboración hacia la administración, se señalan dos aspectos que resulta conveniente que sean considerados en la fase de ejecución:

1. Para la aplicación del punto 16 de la cláusula tercera del contrato deberá respetarse lo establecido en el párrafo tercero del artículo 154 inciso b del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
2. Dado que el adjudicatario cotizó en colones, no es aplicable lo indicado en la cláusula sexta punto 2 del contrato, en cuanto al tipo de cambio vigente al momento de extender el cheque o medio de pago seleccionado.

Atentamente,

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Lic. Raúl Alberto Castro Borbón  
**Fiscalizador**

RAC/mgs  
C: Archivo Central  
Anexo: Expediente administrativo (1 tomo)  
Ni: 2607-2010  
G: 2010000526-1